



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 205/2020

EXPEDIENTE	: 48/2017
DEMANDANTE	: Víctor Hugo Semler Espada
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1492/2016 de 21 de noviembre.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 13 de agosto de 2020

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 16 a 20, interpuesta por Víctor Hugo Semler Espada, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1492/2016 de 21 de noviembre, de fojas 5 a 13, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación a la demanda de fojas 26 a 33 vta., el memorial de tercero interesado fojas 78 a 79 vta., no presentó la réplica, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Fundamentos de la demanda.

Que Víctor Hugo Semler Espada, se apersonó y en virtud a lo establecido en la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1492/2016 de 21 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; a cuyo objeto describe los antecedentes del proceso en sede administrativa y vierte los siguientes argumentos:

Según el parte de recepción N° 401 2015 597580 de 24 de noviembre de 2016, su mercancía habría caído en abandono el 25 de enero de 2016, empero no es menos cierto que de acuerdo al principio de verdad material, se debe analizar cuáles son los factores que concurrieron, pues de antecedentes se evidencia que cuando cumplía con las formalidades aduaneras, para la nacionalización del vehículo en el sistema SIDUNEA, no se pudo validar puesto que se hacía referencia a la nacionalización de otro vehículo con número de

chasis del motorizado que pretendía nacionalizar, por este motivo solicitó al Instituto de Investigación Técnico Científica Centro de Investigación y Capacitación en Seguridad Vial IITCUP, informe técnico, mismo que concluyó que el número de chasis de su motorizado es original.

Manifiesta que munido de la documentación solicitó a la Aduana Interior de Oruro, se proceda con la comunicación interna, para que por la sección que corresponda se anule la DUI, donde se consignó el chasis adulterado, empero por negligencia y desinterés de la AA.es que se vio en esta problemática, extremo que no se consideró en la resolución de recurso de alzada; puesto que en el presente caso una serie de factores produjeron la caída en abandono de su mercancía, que no son atribuibles a su persona.

Alega que la resolución jerárquica impugnada en forma sesgada establece que de acuerdo a la normativa aduanera vigente la mercancía tendría un plazo de permanencia de 60 días y si durante este lapso de tiempo no se adecúa un determinado régimen aduanero, esta caería en abandono, extremo que a criterio de la mencionada autoridad, hubiera ocurrido en el caso presente.

Señala que de acuerdo al principio de verdad material, establecido en el art. 180.I de la CPE concordante con el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; su motorizado cayó en abandono, empero no es atribuible a su persona, más aún si la administración aduanera, con las amplias facultades otorgadas por ley, tendría que haber dado de baja el trámite del otro vehículo, ya que se demostró con pruebas legítimas la legalidad de su vehículo.

I.2 Petitorio.

Solicita se declare probado el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1492/2016, dejando sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCCC-RA N° 031/2016, de 26 de enero y se disponga la continuación de la nacionalización de su vehículo.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda mediante decreto de 13 de febrero de 2017, cursante a fojas 22, es corrida en traslado a la autoridad demandada, quien fue legamente citada, apersonándose por escrito de fojas 26 a 33 vta., el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que respondió negativamente a la demanda, con los argumentos siguientes:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Señala que, todos los argumentos vertidos por la parte demandante, se reducen a una copia casi textual de todo lo que fue impugnado en instancia recursiva, es decir que en esa reiteración de argumentos no se demuestra de forma fehaciente de qué manera se causó los supuestos agravios en la emisión de la resolución impugnada; a ello resalta que este tribunal se halla impedido de resolver sobre aspectos que ya fueron resueltos en instancia administrativa, criterio ratificado en la Sentencia N° 20 de 20 de marzo de 2017, dictada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera y la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio emitida por Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia.

Precisa que el acto impugnado es la Resolución Administrativa AN-GROGR-ORUOI-RA N° 031/2016, de 26 de enero, la cual versa sobre la declaratoria de abandono tácito de la mercancía descrita en el Parte de Recepción N° 401 2015597580, de 24 de noviembre de 2015, y no sobre la duplicidad del chasis del vehículo, al respecto la norma es clara sobre la calificación de abandono tácito de la mercancía, mediante la Ley 615 de 15 de diciembre de 2014, que modifica el CTB y la Ley General de Aduanas, en sus arts. 117 y 153.

Asimismo, a partir de antecedentes estableció que la AA a través de la Comunicación Interna AN-UFIZR-CI-2182/2015 de 17, respondió al sujeto pasivo que su persona es quien mediante su ADA debió realizar las acciones correspondientes ante DIPROVE –entidad competente- a objeto de determinar la originalidad del número del chasis de su vehículo; debiendo hacerlo antes del vencimiento del plazo de 60 días, toda vez que el art. 153.a) de la Ley 1990 LGA, modificado por el art. 3.III de la Ley 615, cuando no se presente la declaración de mercancías para acogerse a un régimen aduanero dentro del plazo de depósito, el abandono tácito o de hecho operará de pleno derecho, por lo que menciona que es el mismo demandante que causó su propia indefensión.

Manifiesta, que existe de forma expresa, una declaración confesada por el ahora demandante, que evidentemente incurrió en dicha conducta, aspecto expresado en la demanda, así se observa que el demandante dentro del proceso contravencional y recursivo que incurrió en el abandono tácito de su mercancía, exponiendo que no pudo validar la DUI debido a la existencia de otro motorizado con el mismo número de chasis del vehículo que pretendía

nacionalizar. En ese sentido considera que la parte demandante no desvirtúa los fundamentos técnico-jurídicos por los cuales la instancia jerárquica resolvió confirmar la resolución de alzada emitida por la ARIT.

Respecto a la supuesta falta de consideración del principio de verdad material, manifiesta que conforme el art. 4.d) de la Ley 241 LPA, la administración pública debe investigar la verdad material, en virtud de la cual la decisión asumida debe ceñirse al análisis correspondiente de la normativa relativa al caso objeto de revisión, siendo que en el caso concreto la revisión de la calificación de la conducta del demandante, como abandono tácito de la mercancía descrita en el parte de recepción, figura establecida en la Ley 615 que modifica el CTB y la Ley de Aduanas en sus arts. 117, 153 y 154. Preceptos legales que se cumplieron en el presente caso, más aún cuando la tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos puede ser sometida a revisión en el ámbito de su jurisdicción, que valga la reiteración, siempre debe basarse en la interpretación correcta de los preceptos legales con plena convicción y sustento, a efectos de comprender el alcance del referido principio de verdad material, a ello hace referencia a la Sentencia Constitucional N° 1724/2010-R, de 25 de octubre de 2010.

Esgrime, que con base a la normativa y jurisprudencia citada debe tomarse en cuenta que el principio de verdad material, no puede ser sesgado ni reducido a simples e infundadas argumentaciones que no desvirtúan lo resuelto por la AGIT y que no justifican las pretensiones planteadas en la demanda, pues se debe recordar que el principio de verdad material y su aplicación, tiene por objeto interpretar, fundamentar e integrar la juridicidad vigente, es decir resolver las cuestiones planteadas dentro del contexto del orden jurídico, no fuera de el, como erróneamente entiende el demandante, por lo que colige que la documentación presentada como prueba de descargo por el sujeto pasivo debe tener la calidad incontrastable para generar en la instancia de impugnación plena convicción. Sin embargo; en el presente caso ocurre todo lo contrario pues se puede advertir que el demandante tanto en instancia administrativa como recursiva, lo único que manifiesta en forma reiterada es el abandono en que incurrió como consecuencia de la existencia de duplicidad de chasis de su vehículo, que pudo ser denunciado en la instancia competente - DIPROVE- antes del vencimiento del plazo legal, por lo que para el efecto no tiene mayor incidencia en virtud a que dicho argumento no desvirtúa los



fundamentos técnico jurídicos de lo resuelto por la AGIT y fundamentalmente no desvirtúa el hecho de que el sujeto pasivo ahora demandante incurrió en abandono tácito de su vehículo.

Señala que, conforme a antecedentes administrativos se tiene demostrado que en aplicación al principio de verdad material, legalidad y debido proceso -la instancia jerárquica- de la revisión y valoración de los elementos fácticos y probatorios concluyó que la mercancía fue declarada en abandono por la AA a los sesenta días de su ingreso, el 25 de enero de 2016, debido a que el consignatario de la mercancía no presentó en el mencionado plazo la DUI para aplicar un determinado régimen aduanero; a ello cita la SCP 1911/2013 de 29 de octubre y el art. 76 de la ley 2492 CTB concerniente a la probanza de los hechos para hacer valer sus derechos. Asimismo, precedentes jurisprudenciales contenidos en el Auto Supremo N° 767 de 24 de diciembre, las Sentencias N° 280 de 7 de octubre de 2014, N° 512 de 7 de diciembre de 2015, de este Tribunal Supremo de Justicia y la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-0931/2014 DEL SISTEMA DE DOCTRINA Tributaria SIDOT V.3.

II. 1 Petitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Víctor Hugo Semler Espada, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1492/2016 de 21 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Respuesta del Tercer Interesado.

Wilder Fernando Castro Requena, Administrador de Aduana Interior Oruro dependiente de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia como tercero interesado, por memorial de fojas 78 a 79, se apersonó dentro la presente causa y responde a la demanda ratificando actuados administrativos y solicita se declare improbada la demanda planteada por la parte actora y se confirme la resolución de recurso jerárquico impugnado.

III. RÉPLICA Y DÚPLICA.

La parte demandante fue notificada con el decreto de 4 de abril de 2018, de fojas 75 -para la réplica- mediante traslado de fojas 77, no habiendo presentado la misma se tiene por renunciado su derecho a la réplica.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

-El 26 de enero de 2016, la Administración Tributaria emitió el Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-IT N° 051/2016, mismo que concluye señalando

que la documentación consistente en el Parte de Recepción 401 2015 597580, de 24 de noviembre de 2015, con fecha de ingreso de 19 de noviembre de 2015; con Documento de Embarque: 686/2015, Consignatario: Víctor Hugo Semler Espada con CI 3830545 SC.; Cantidad de Bultos: 1; Tipo de Bulto: NE-No Empacado, Peso (Kg): 1.500,00; Tipo de Recepción: Depósito Temporal, Descripción de la Mercancía según, P.R.: STC: Camioneta Toyota, Mod. Tacoma, Gasolina: 4000 cc, Año: 2014, Usada, VIN: 3TMLU4ENXBM062499, ingresó bajo la modalidad de Depósito Temporal y que al haber transcurrido 60 días sin haber presentado la Declaración de Mercancías para la aplicación de un determinado régimen aduanero, corresponde declarar el abandono tácito o de hecho, conforme establece el art. 153, inc. a) de la Ley 165, concordante con el art. 275.I.II del DS N° 25870 (RLGA), modificado por el DS N° 2275.

-El 27 de abril de 2016, la AA notificó personalmente a Rudy Semler Espada en representación de Víctor Hugo Semler Espada con la Resolución Administrativa AN-GROGR-ORUOI-RA N° 031/2016, de 26 de enero de 2016, que resolvió declarar en abandono tácito o de hecho y a favor del Estado, la mercancía descrita en el Parte de Recepción N° 401 2015 597580, de 24 de noviembre de 2015, N° de Documento de Embarque 686/2015, según la Parte de Recepción consistente en STC: Camioneta Toyota, Mod. Tacoma, Gasolina, 4000 cc, año 2014, Usada VIN: 3TMLU4ENXBM062499, cantidad 1 bulto, con un Peso de 1.500,00 Kg, consignada a nombre de Víctor Hugo Semler Espada con CI 3830545 SC., en sujeción a los arts. 117; 153 inc. a) de la Ley N° 1990 (LGA) y 275.I.II del DS N° 25870 (RLGA).

-La referida resolución fue objeto del recurso de alzada interpuesto por el representante legal de la ADA Acuario SRL., que mereció la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0710/2016 de 22 de agosto, que confirmó la Resolución Administrativa AN-GROGR-ORUOI-RA N° 031/2016, de 26 de enero de 2016, que resolvió declarar en abandono tácito o de hecho y a favor del Estado, la mercancía descrita en el Parte de Recepción N° 401 2015 597580, de 24 de noviembre de 2015.

-En conocimiento de la resolución de alzada, el sujeto pasivo, interpuso recurso jerárquico ante la AGIT, que pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1492/2016 de 21 de noviembre, confirmando la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0710/2016 de 22 de agosto, emitida por la ARIT, dentro del recurso de alzada interpuesto por Víctor Hugo Semler Espada contra



la AA; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GROGR-ORUOI-RA N° 031/2016, de 26 de enero de 2016, que declaró el abandono tácito o de hecho de la mercancía descrita en el Parte de Recepción N° 401 2015 597580, de 24 de noviembre de 2015.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la revisión de la demanda, respuesta y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe en determinar; si a la mercancía consistente en el motorizado: Camioneta Toyota, Mod. Tacoma, Gasolina: 4000 cc, Año: 2014, Usada, VIN: 3TMLU4ENXBM062499 le corresponde la declaratoria de abandono tácito de la mercancía atribuible a la parte demandante.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de

carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa.

Que, establecidos los antecedentes descritos precedentemente, en estricta congruencia entre las pretensiones deducidas, la resolución jerárquica impugnada y la interpretación de la normativa aplicable al caso de autos, corresponde puntualizar que el 26 de enero de 2016, la Administración Tributaria emitió el Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-IT N° 051/2016, mismo que concluyó que la documentación consistente en el Parte de Recepción 401 2015 597580, de 24 de noviembre de 2015, ingresado el 19 de noviembre de 2015; con Documento de Embarque: 686/2015, Consignatario: Víctor Hugo Semler Espada, con CI 3830545 SC, Cantidad de Bultos: 1; Tipo de Bulto: NE- No Empacado, Peso (Kg): 1.500,00, Tipo de Recepción: Depósito Temporal, Descripción de la Mercancía según P.R.: STC: Camioneta Toyota, Mod. Tacoma, Gasolina: 4000 cc, Año: 2014, Usada, VIN: 3TMLU4ENXBM062499, ingresó bajo la modalidad de Depósito Temporal y que al haber transcurrido 60 días sin haber presentado la Declaración de Mercancías para la aplicación de un determinado régimen aduanero, se resolvió declarar el abandono tácito de hecho y a favor del Estado, conforme establece el art. 153, inc. a) de la Ley 165, concordante con el art. 275.I.II del DS N° 25870 (RLGA), modificado por el DS N° 2275.

Posteriormente, el 27 de abril de 2016, la Administración Aduanera, notificó personalmente a Rudy Semler Espada en representación de Víctor Hugo Semler Espada con la Resolución Administrativa AN-GROGR-ORUOI-RA N° 031/2016, de 26 de enero de 2016, que resolvió declarar en abandono tácito de hecho y a favor del Estado, la mercancía descrita en el Parte de Recepción N° 401 2015 597580, de 24 de noviembre de 2015.

En ese contexto se establece que el acto impugnado ante la Autoridad de Impugnación Tributaria es la Resolución Administrativa AN-GROGR-ORUOI-RA N° 031/2016, de 26 de enero, que versa sobre la declaratoria de abandono tácito de la mercancía descrita en el Parte de Recepción N° 401 2015597580 de 24 de noviembre de 2015, y no sobre la duplicidad del chasis del vehículo, al respecto la norma es clara sobre la calificación de abandono tácito de la mercancía, mediante la Ley 615 de 15 de diciembre de 2014, que modifica el Código Tributario Boliviano y la Ley General de Aduanas, en sus arts. 117 y 153. Asimismo, a partir de antecedentes se estableció que la Administración



Aduanera a través de la Comunicación Interna AN-UFIZR-CI-2182/2015 de 17, respondió al sujeto pasivo que su persona es quien mediante su Agencia Despachante de Aduana, debió realizar las acciones correspondientes ante DIPROVE –entidad competente- al objeto de determinar la originalidad del número del chasis de su vehículo; en el plazo de sesenta (60) días, toda vez que el art. 153 inc. a) de la Ley 1990 LGA, modificado por el art. 3.III de la Ley 615, estipula que cuando no se presente la declaración de mercancías para acogerse a un régimen aduanero dentro del plazo de depósito, operará de pleno derecho -el abandono tácito o de hecho- aspecto que connota que el mismo demandante causó su propia indefensión, ante su conducta negligente.

Cabe advertir, que en forma expresa –el demandante- manifiesta que evidentemente incurrió en el abandono tácito de su mercancía, exponiendo que no pudo validar la DUI debido a la existencia de otro motorizado con el mismo número de chasis del vehículo que pretendía nacionalizar. En ese sentido, la parte demandante no desvirtúa los fundamentos técnico-jurídicos, por los cuales la instancia jerárquica resolvió confirmar la resolución de alzada emitida por la ARIT.

Con relación al principio de verdad material, debe tomarse en cuenta que éste, tiene por objeto interpretar, fundamentar e integrar la juridicidad vigente, es decir resolver las cuestiones planteadas dentro del contexto del orden jurídico y no puede ser sesgado, ni reducido a infundadas argumentaciones que no desvirtúan lo resuelto por la AGIT y que no justifican las pretensiones planteadas en la demanda, como erróneamente pretende el demandante; en ese marco la documentación presentada –como prueba de descargo- por el sujeto pasivo debe tener la calidad contundente para generar plena convicción.

Por lo expuesto, conforme a antecedentes administrativos se tiene demostrado que en aplicación al principio de verdad material, legalidad y debido proceso, de la revisión y valoración de los elementos fácticos y probatorios, se concluye que la mercancía fue declarada en abandono por la AA a los sesenta días de su ingreso, el 25 de enero de 2016, debido a que el consignatario de la mercancía no presentó en el mencionado plazo la DUI para aplicar un determinado régimen aduanero.

CONCLUSIONES.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que no son evidentes los reclamos

planteados por la parte demandante y consiguientemente la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, no incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, no existiendo ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se advierte que la autoridad demandada interpretó y aplicó correctamente las normas jurídicas inherentes al caso concreto, en consecuencia se debe mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fojas 16 a 20, interpuesta por Víctor Hugo Semler Espada contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1492/2016 de 21 de noviembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez.

MT2-311
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Ricardo Torres Escobar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	Atienda N° 205/2020 Fecha: 13/08/2020 III Libro Tomes de Rezón N°
--	--

3a

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 48/2017

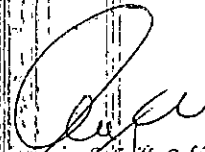
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:25** minutos del día **JUEVES 03** de **DICIEMBRE** del año **2020**
Notifique a:

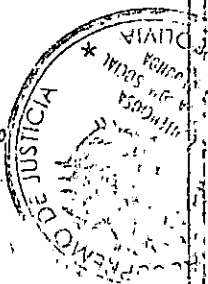
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA - AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

• Con **SENTENCIA N° 205/2020**, de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Dña. Jessica A. Ariles Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios
C.I. 10387359 Ch.

INFORME N° 136/2020 de 03/12/2020
H.R. N° 4473 de 07/12/2020

5